



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Fabián Alarcón Rivera
 Presidente Constitucional Interino de la República

Año I -- Quito, Miércoles 29 de Octubre de 1997 -- N° 183

EDMUNDO ARIZALA ANDRADE
DIRECTOR ENCARGADO

Teléfonos: Dirección: 212-564 --- Suscripción anual: s/. 378.000
 Distribución (Almacén): 583-227 --- Impreso en la Editora Nacional
 4.500 ejemplares --- 16 páginas --- Valor s/. 1.100

S U P L E M E N T O

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION LEGISLATIVA			
LEY:			
33		Ley de Financiamiento de la Orquesta Sinfónica de Guayaquil y de la Orquesta Sinfónica de Loja	9
	2		767
DECRETOS:			
12		A partir del ejercicio fiscal de 1998, la asignación anual destinada al proyecto Sistema Nacional de Música para Niños Especiales, SINAMUNE, que se ejecuta a través de la Fundación Cultural "Edgar Palacios", será equivalente a seis mil salarios mínimos vitales vigentes para los trabajadores en general.	3
	3		768
13		Concédese pensión vitalicia mensual en favor del señor profesor Germán León Ramírez	3
	3		773
FUNCION EJECUTIVA			
DECRETOS:			
668-A		Expídese el Reglamento a la Ley de Desarrollo Social del Magisterio	4
	4		774
765		Autorízase al Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano, cubra el 100% del valor de los tratamientos fitosanitarios equivalentes a un máximo de cinco ciclos, de las plantaciones bananeras no tecnificadas y semitecnificadas, incluyendo las tecnificadas hasta 10 hectáreas, de los productos debidamente inscritos en ese Programa, cuya superficie sembrada por productor de banano no exceda de las 30 hectáreas	8
	8		777
		Expídese el Reglamento de Aplicación de la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales	9
		Establécese en favor de los servidores del Consejo Nacional de Cultura, el pago de tres bonificaciones adicionales a las existentes	11
		Dispónese que los cincuenta y cuatro docentes que han presentado en el Ministerio de Educación y Cultura, sus solicitudes de separación voluntaria por discapacidad, puedan acogerse a la compensación económica prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado	12
		Refórmase el Reglamento a la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad	12
		Créase una Bonificación de Aniversario en favor de los funcionarios del Instituto de Meteorología e Hidrología	13
		Autorízase al Ministro de Finanzas, suscriba un contrato de préstamo con el Banco del Estado, destinado a cubrir el desfinanciamiento del Proyecto de Restauración del Barrio Las Peñas de la ciudad de Guayaquil	13
		Dispónese la reorganización de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado	14

	Págs.
783 Hácese extensivo el pago de la denominada "Bonificación Médica" en favor de los profesionales Odontólogos que laboran en el Ministerio de Salud Pública	15
784 Autorízase al Director General de Aviación Civil la contratación para "reforzamiento de pista, calle de rodaje y plataformas, accesos, viería interna y anexos del Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito"; y, para el "reforzamiento de pista, calle de rodaje, ampliación y reforzamiento de plataformas del Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil"	16

Art. 2.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público efectuará las regulaciones presupuestarias correspondientes a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente Ley.

Art. 3.- La Secretaria Nacional de Desarrollo Administrativo aprobará el Orgánico Funcional de las Orquestas Sinfónicas de Guayaquil y de Loja y, creará los cargos que fueren necesarios para el funcionamiento de dichas entidades.

Art. 4.- La Junta Directiva de la Orquesta Sinfónica de Loja estará integrada por el Ministro de Educación y Cultura o su delegado, quien la presidirá; por el Director del Conservatorio Nacional de Música; por el Presidente de la Sociedad de Autores y Compositores Ecuatorianos (SAYCE), Núcleo de Loja; por el Presidente de la Casa de la Cultura, Núcleo de Loja; y, por el Decano de la Facultad de Artes de la Universidad Nacional de Loja.

Los Estatutos de la Orquesta Sinfónica de Loja serán elaborados por la Junta Directiva y se presentarán para su aprobación al Ministerio de Educación y Cultura.

No. 33

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que por Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 403 de 2 de enero de 1950, se reconoce como tal a la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, cuya autonomía quedó consagrada por Decreto Legislativo publicado en el Registro Oficial No. 353 de 21 de enero de 1970;

Art. 5.- Las Orquestas Sinfónicas de Guayaquil y de Loja tendrán derecho a importar libre de impuestos, los instrumentos, partituras y demás implementos musicales que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 6.- La presente Ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Que el Conservatorio Nacional de Música "Salvador Bustamante Celi" y el Ilustre Municipio de Loja han desplegado, desde hace 20 años, significativas acciones artístico culturales y han organizado una Orquesta Sinfónica para fomentar y difundir la cultura musical en la Región Sur del Ecuador;

Dado en la ciudad de Santiago de Guayaquil, en el Salón Máximo de la Ilustre Municipalidad de Guayaquil, en la sesión de clausura del Período Ordinario de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, el ocho de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Que es deber del Estado estimular y fomentar el desarrollo humano en el campo de la cultura, apoyando la práctica profesional de las artes musicales y su difusión a todo nivel; y,

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Dr. J. Fabrizio Brito Morán, Secretario General.

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, expide la siguiente:

Palacio Nacional, en Quito, a veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y siete.

LEY

Promúlguese

Art. 1.- A partir del ejercicio económico de 1998, las asignaciones que se hagan constar en el Presupuesto del Gobierno Central para la Orquesta Sinfónica de Guayaquil, serán iguales a las que se establezcan a favor de la Orquesta Sinfónica Nacional. Las que correspondan a la Orquesta Sinfónica de Loja, cuya personería jurídica se establece por la presente Ley, serán equivalentes al de las que se consideren a favor de la Orquesta Sinfónica Nacional y a la Orquesta Sinfónica de Guayaquil.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

No. 12

Promúlguese

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que desde enero de 1993 a través de la Fundación Cultural "Edgar Palacios", se viene desarrollando en el país el proyecto denominado "Sistema Nacional de Música para Niños Especiales SINAMUNE", que tiene el loable objetivo de brindar formación educativa, artística y cultural a personas con diversas discapacidades;

Que el Ministerio de Educación y Cultura entrega al SINAMUNE una asignación anual equivalente a dos mil quinientos salarios mínimos vitales que resultan insuficientes para el desarrollo integral del proyecto, que demanda la contratación de profesores especializados, adquisición de instrumentos especiales para discapacitados, además de la necesidad de mantener la orquesta de músicos especiales del Ecuador, integrada por niños y jóvenes músicos con discapacidad, mediante programas de bolsas de trabajo y becas que posibiliten su desarrollo artístico;

Que la Constitución Política de la República señala como obligación del Estado la protección y amparo del menor a fin de que su crecimiento y desarrollo sean adecuados para su integridad moral y física, así como para su plena realización personal en el hogar y fuera de él; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

Decreta:

Art. 1.- A partir del ejercicio fiscal de 1998, la asignación anual destinada al proyecto Sistema Nacional de Música para Niños Especiales, SINAMUNE, que se ejecuta a través de la Fundación Cultural "Edgar Palacios", será equivalente a seis mil salarios mínimos vitales vigentes para los trabajadores en general. Para este efecto el Ministro de Finanzas y Crédito Público realizará los ajustes presupuestarios que sean necesarios, conforme a la facultad que le otorga el artículo 48, numeral 7, de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control.

Art. 2.- El financiamiento de esta asignación corresponderá al incremento de los ingresos del Presupuesto Ordinario del Estado.

Art. 3.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los diecisiete días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Dr. Fabrizio Brito Morán, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

No. 13

EL CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución de la República señala como obligación del Estado fomentar y promover la cultura, la creación artística y la investigación científica;

Que el señor profesor Germán León Ramírez, oriundo de la provincia del Cañar, por más de cuatro décadas ha contribuido como maestro, literato y periodista al desarrollo de la educación y la creación literaria, debiendo con toda justicia recibir la ayuda que el Estado brinda a los ecuatorianos que han contribuido y contribuyen a enriquecer el patrimonio artístico y cultural de la Nación; y,

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales,

Decreta:

Art. 1.- Concédese al señor profesor Germán León Ramírez, pensión vitalicia mensual equivalente a cinco salarios mínimos vitales vigentes para los trabajadores en general, que se pagará con cargo a la partida "Pensiones Temporales" del Presupuesto del Estado.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Congreso Nacional del Ecuador, a los dieciocho días del mes de septiembre de mil novecientos noventa y siete.

f.) Dr. Heinz Moeller Freile, Presidente del Congreso Nacional.

f.) Dr. J. Fabrizio Brito Morán, Secretario General.

Palacio Nacional, en Quito, a tres de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Promúlguese

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

No. 668-A

**FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que la Constitución Política de la República garantiza a los ecuatorianos el derecho a un nivel de vida compatible con su esencial dignidad humana;

Que es indispensable dar atención a los aspectos sociales de importantes sectores del Estado, como es el caso del Magisterio Nacional;

Que el Congreso Nacional expidió la Ley de Desarrollo Social del Magisterio Nacional publicada en el Registro Oficial No. 988 de 15 de julio de 1996; y,

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan la Constitución y la Ley.

DECRETA:

**El siguiente REGLAMENTO A LA LEY DE
DESARROLLO SOCIAL DEL MAGISTERIO**

TITULO I

DEL AMBITO DE APLICACION

CAPITULO I

Art. 1 Para solicitar cualquiera de los servicios o aprobación y financiamiento de proyectos, en el ámbito de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM, se requiere ser profesor fiscal en servicio activo o pasivo, en la Educación Básica, Diversificada o post-bachillerato.

Art. 2. Los maestros para constituirse como beneficiarios de los efectos de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM, pueden comparecer sin restricción de número, de nivel profesional, de establecimientos educativos, cantón o provincias.

Art. 3. La aplicación de la Ley se constituye en un motor para el mejoramiento de la calidad de vida del Magisterio, en el marco del moderno enfoque del Desarrollo Humano Sustentable.

Art. 4. Se debe privilegiar los Proyectos que desde su concepción y resultados contengan parámetros de impacto, en la calidad de la educación y de la sociedad.

TITULO II

**FONDO DE DESARROLLO SOCIAL DEL
MAGISTERIO**

CAPITULO I

DEL FINANCIAMIENTO

Art. 5. Todas las personas naturales o jurídicas que estén obligadas a declarar el Impuesto a la Renta, están autorizados a financiar Proyectos, canalizados a través de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM.

Art. 6. Las asignaciones, donaciones o subvenciones, que financien Proyectos en el ámbito de esta Ley, se constituirán en Créditos Tributarios, en favor de las personas naturales o jurídicas, que serán deducibles en el pago de su Impuesto a la Renta hasta un máximo del 10%, correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior.

Art. 7. Para la ejecución del financiamiento de un Proyecto, la persona natural o jurídica deberá recibir previa e imprescindible, la comunicación oficial de la Comisión Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio, FDSM, comunicando la aprobación del Proyecto.

Art. 8. Las personas naturales o jurídicas pueden financiar uno o varios proyectos, siempre y cuando la sumatoria anual de sus asignaciones no supere el 10% del Impuesto a la Renta del ejercicio económico inmediato anterior.

Art. 9. Si la persona natural o jurídica realiza donaciones mayores al 10% de su Impuesto a la Renta correspondiente al ejercicio económico inmediato anterior, los valores adicionales al 10% del Impuesto a la Renta, no serán imputables a las deducciones establecidas en esta Ley.

Art. 10. Las personas naturales o jurídicas que financien un Proyecto, recibirán por parte del Secretario Ejecutivo, el documento único y suficiente, en el que se certifique la cantidad y fecha de entrega del financiamiento, para obtener por parte del Ministerio de Finanzas el Crédito Tributario.

Art. 11. Se puede canalizar recursos gubernamentales y no gubernamentales para el equipamiento, funcionamiento y operación de la presente Ley, los que se integrarán al Presupuesto del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio, FDSM. Estos recursos están sujetos al control de quienes los entregan y de la Contraloría General del Estado.

Art. 12. De cada uno de los Proyectos aprobados las personas naturales o jurídicas que financien el Proyecto, entregarán el 5% de cada uno de los depósitos establecidos para la ejecución del Proyecto, a la Secretaría Ejecutiva, a efecto de financiar el Presupuesto de la Comisión Ejecutiva y de la Secretaría Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio.

Art. 13. La Comisión Ejecutiva seleccionará los proyectos que ameriten ser presentados ante la Secretaría General de Planificación del CONADE, para ser declarados como prioritarios, en el Plan Anual de Inversiones (PAI) y/o canalizados para la cooperación externa.

CAPITULO II

DE LA TEMATICA DE LOS PROYECTOS

Art. 14. A fin de mejorar la calidad de vida de los y las docentes en el marco de desarrollo humano sustentable, los proyectos para ser aprobados y financiados por el FDSM, deberán considerar y/o contener componentes de género, edad, derechos humanos y medio ambiente.

La capacitación y actualización incluye las diversas opciones para la actividad académica, administrativa y productiva del docente, en el contexto de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM, y opcionalmente para los demás miembros del sistema educativo. inmersos en un Proyecto.

La aprobación de Proyectos de capacitación, actualización y profesionalización dentro y fuera del país, se fundamentará en las políticas generales y específicas del Ministerio de Educación en esa materia.

La profesionalización es dedicada a los docentes, que aspiren a obtener un título docente.

Para los proyectos sobre profesionalización deberán tener el aval académico de las Facultades de Filosofía de las Universidades o de los Institutos Pedagógicos.

Art. 15. Los proyectos se refieren a procesos productivos de investigación y temas afines, y pueden incluir equipamiento, capacitación, promoción y otros.

En los proyectos que se refieran a procesos productivos, la capacitación y el equipamiento deberán ser considerados en el marco de los procesos productivos y bajo la metodología de aprender haciendo y produciendo.

Las cooperativas deben incluir a docentes, siendo opcional la participación de estudiantes, padres de familia y de sectores organizados de la comunidad.

Para la aprobación de proyectos que incorporen cooperativas mixtas de producción en el proceso de educación y trabajo, la Comisión Ejecutiva se fundamentará y considerará las políticas generales y específicas de los Ministerios de Educación y de Bienestar Social.

Art. 16. Se promoverá el desarrollo de programas o proyectos orientados a brindar atención y cuidado especializado a las niñas y niños de hasta 4 años, hijas o hijos de los docentes en servicio activos y pasivos aplicando el concepto de Centros Integrales de Cuidados Infantiles.

Se procurará integrar la Red Nacional Docente de CICI. Los proyectos pueden tener una coparticipación institucional para los diferentes componentes, técnicos, logísticos o económicos.

Art. 17. Los proyectos que se presentan en este ámbito se dirigirán a la prevención, solución y tratamientos de cuadros patológicos del profesorado, derivados del trabajo docente.

Se dará prioridad a los proyectos de carácter preventivo. Los proyectos pueden referirse a temas como diagnóstico de salud, investigación sobre salud ocupacional, capacitación para tratar o prevenir enfermedades ocupacionales, programas de salud preventiva y curativa entre otros.

Los proyectos pueden tener una participación interinstitucional para los diferentes componentes, etapas, especializaciones y otros.

Art. 18. Los proyectos que incluyan otros ámbitos no establecidos en la Ley, deberán ser presentados inicialmente como perfiles de proyectos a la Comisión Ejecutiva, como paso previo a presentarlos como proyectos.

TITULO III

DE LA COMISION EJECUTIVA

CAPITULO I

Art. 19. La Comisión Ejecutiva, esta integrada de acuerdo al Art. 6 de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio Nacional, LDSM, y será presidida por el Subsecretario de Educación o su delegado.

Art. 20. La Comisión Ejecutiva, es el organismo rector de las políticas para la aplicación integral de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM, califica, tramita, aprueba, realiza el seguimiento evalúa, sistematiza e informa, sobre cada uno de los proyectos a ejecutarse en el marco de esta Ley.

Art. 21. La Comisión Ejecutiva elaborará y aprobará el instructivo para la inscripción y calificación de las Organizaciones No Gubernamentales ONG, sin fines de lucro que soliciten ser ejecutores de proyectos en el marco de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM.

Art. 22. La Comisión Ejecutiva calificará a los Organismos No Gubernamentales para que reciban la condición de Ejecutores de Proyectos en el ámbito de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM.

Art. 23. La Comisión Ejecutiva aprobará la normatividad y procedimientos para la designación, evaluación de objetivos y resultados, informaciones periódicas y fiscalización de la Secretaría Ejecutiva del FDSM.

Art. 24. La Comisión Ejecutiva designará a los docentes que integran la Secretaría Ejecutiva.

Art. 25. La Comisión Ejecutiva designará al Secretario Ejecutivo en base a la terna que presente la Unión Nacional de Educadores.

Art. 26. La Comisión Ejecutiva aprobará la planificación y presupuesto anual del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio.

Art. 27. La Comisión Ejecutiva seleccionará los proyectos que ameriten ser calificados como prioritarios por la Secretaría General de Planificación, y promoverá esta decisión.

Art. 28. Los miembros de la Comisión Ejecutiva recibirán dietas por cada sesión que asistan de acuerdo a las disposiciones de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa. El valor se determinará anualmente y estará considerado en el respectivo presupuesto.

Art. 29. Los miembros de la Comisión Ejecutiva canalizarán en su respectiva institución de representación, las consultas, propuestas y trámites que se requieran para la aplicación de la Ley.

Art. 30. La Comisión Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva recibirán el apoyo logístico del Ministerio de Educación y de la Unión Nacional de Educadores.

CAPITULO II

DE LA SECRETARIA EJECUTIVA

Art. 31. La Secretaría Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio, FDSM, será una dependencia desconcentrada, con atribución para administrar directamente los recursos a ella, asignados o entregados.

Art. 32. La Secretaría Ejecutiva será la instancia de apoyo técnico de la Comisión Ejecutiva y será responsable de la parte operativa y técnica de la tramitación de los proyectos.

Art. 33. La Secretaría Ejecutiva estará integrada por tres maestros en servicio activo uno de los cuales será el Secretario Ejecutivo, quien dirigirá el equipo. Los otros dos deberán ser especializados en asuntos jurídicos y en asuntos económicos-presupuestarios, respectivamente.

Art. 34. El Ministerio de Educación otorgará Comisión de Servicio con sueldo, a los miembros integrantes de la Secretaría Ejecutiva, por el tiempo que duren en sus funciones.

Art. 35. La Secretaría Ejecutiva organizará bancos de datos sobre proyectos, resultados, financiamiento, ejecutores, beneficiarios, etc., para utilización de los maestros.

Art. 36. Los miembros de la Secretaría Ejecutiva podrán recibir bonificaciones mensuales adicionales a su sueldo, cuyo valor será determinado anualmente en el respectivo presupuesto, y de acuerdo a las disposiciones legales pertinentes.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO EJECUTIVO

Art. 37. Será designado por la Comisión Ejecutiva y durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido en base a la evaluación correspondiente.

Art. 38. El Secretario Ejecutivo será el responsable técnico, administrativo y económico de la Secretaría Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio, FDSM.

Art. 39. El Secretario Ejecutivo recomendará a la Comisión Ejecutiva, los nombres para la designación de otros dos docentes que integran la Secretaría Ejecutiva.

Art. 40. El Secretario Ejecutivo presentará a la Comisión Ejecutiva, los proyectos de Plan Anual y Presupuesto Anual del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio, para su aprobación.

Art. 41. El Secretario Ejecutivo presentará y sustentará los informes del estudio de cada uno de los proyectos ante la Comisión Ejecutiva para su aprobación.

Art. 42. Para la ejecución de la planificación anual o para los estudios de los proyectos presentados, podrá solicitar o contratar los servicios de técnicos o especialistas.

Art. 43. El Secretario Ejecutivo incluirá en el estudio técnico-financiero de cada proyecto, la relación entre el financiamiento del proyecto y la solvencia técnica-económica de las Organizaciones No Gubernamentales, ONG, desglosando la necesidad o no de la garantía.

Art. 44. El Secretario Ejecutivo firmará, bajo su responsabilidad, el documento en el que se certifique la entrega del financiamiento por parte de la persona natural o jurídica, único y suficiente documento habilitante para que, el Ministerio de Finanzas conceda el Crédito Tributario que hace referencia este Reglamento.

Art. 45. El Secretario Ejecutivo firmará, bajo su responsabilidad, la documentación que se envíe al Ministerio de Finanzas, sobre la ejecución de cada uno de los proyectos aprobados por la Comisión Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio, FDSM.

TITULO IV

CAPITULO I

DE LOS BENEFICIARIOS, DE LOS EJECUTORES Y DEL TRAMITE DE LOS PROYECTOS

Art. 46. Para efectos de la aplicación de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM, también se consideran, Organismos No Gubernamentales sin fines de lucro, a las organizaciones sociales o gremiales de maestros, constituidas jurídicamente. En el contexto de la Ley a las Organizaciones No Gubernamentales se las denominará Ejecutores de Proyectos.

Art. 47. Las instituciones interesadas en ejecutar proyectos en el marco de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM, deben inscribirse en la Secretaría Ejecutiva y recibir la condición y clasificación como Ejecutor de Proyecto, por parte de la Comisión Ejecutiva.

Art. 48. Los requisitos para calificar a una Organización No Gubernamental como Ejecutora de Proyectos son:

- a) Personería Jurídica;
- b) Cobertura Nacional, Provincial o Local;
- c) Capacidad física instalada;

- d) Equipo técnico;
- e) Experiencia reconocida, y,
- f) Los requisitos de solvencia técnica y económica estarán en correspondencia con la dimensión de los proyectos a ejecutarse.

Art. 49. Los ejecutores de proyectos en el marco de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM, serán responsables pecuniarios del manejo de los recursos que financian los proyectos bajo su dirección, por lo que dependiendo del monto de financiamiento del proyecto deberán demostrar solvencia o patrimonio, y a presentar garantías.

Art. 50. La Secretaría Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio, FDSM, pondrá a disposición de los maestros los formularios para la presentación de los proyectos.

Art. 51. Los ejecutores y beneficiarios de los proyectos al amparo de la aplicación del Art. 11 de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM, deben presentar en forma detallada lo siguiente:

- a) La planificación contenida en el expediente técnico del proyecto;
- b) Los potenciales beneficiarios y resultados cualitativos y cuantitativos; y,
- c) El presupuesto, los costos administrativos, los parámetros de evaluación.

Art. 52. La documentación de los proyectos serán presentados por los representantes de los beneficiarios y de los ejecutores, a la Secretaría Ejecutiva, documentación que será analizada conjuntamente con los autores de los proyectos, para confirmar que cumplan requisitos técnicos.

Art. 53. La Secretaría Ejecutiva presentará el informe de los proyectos para el análisis y pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva.

Art. 54. Si un proyecto no es aprobado o es observado por la Comisión Ejecutiva, los interesados pueden reelaborar el proyecto o solicitar ser recibidos por la Comisión para sustentar el proyecto. El pronunciamiento de la Comisión Ejecutiva, en esta instancia es definitivo.

Art. 55. Aprobado el proyecto por la Comisión Ejecutiva, los ejecutores, beneficiarios y la persona natural o jurídica que financia el proyecto, serán notificados por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio, FDSM.

Art. 56. Se considerará iniciado el proceso de ejecución del proyecto a partir de la fecha del primer o único desembolso que reciban los ejecutores de los proyectos, y en consecuencia, iniciando el proceso de supervisión, evaluación y fiscalización.

Art. 57. Los ejecutores, los beneficiarios o quienes financian un proyecto, pueden presentar observaciones o denuncias ante la Secretaría Ejecutiva, por incumplimiento de una de las partes. La Comisión Ejecutiva podrá tomar la decisión que amerita el caso, pudiendo realizar observaciones e inclusive la disposición de la suspensión de los aportes al proyecto y la ejecución de las garantías.

CAPITULO II DE LA VIVIENDA

Art. 58. La Secretaría Ejecutiva coordinará con el Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda, MIDUVI, o con el Banco Ecuatoriano de la Vivienda, BEV, la información para la promoción y difusión en el magisterio sobre los proyectos de vivienda, soluciones habitacionales, créditos, etc.

Art. 59. La Secretaría Ejecutiva, en el marco de la estrategia de promoción y negociación de los programas de vivienda, diseñarán y elaborará parámetros sociales técnico-administrativos, para que sean institucionalizados en las entidades del ramo y operativamente se conviertan en indicadores reales de prioridad y focalización de los potenciales docentes beneficiarios.

Art. 60. La Comisión Ejecutiva, a través de la Secretaría Ejecutiva, coordinará con la Unión Nacional de Educadores la promoción, inscripción y selección, para el acceso de los maestros a los programas, soluciones habitacionales o créditos.

Art. 61. La Comisión Ejecutiva canalizará el asesoramiento, los estudios técnicos y financieros, de instituciones del Estado o particulares, para los programas de vivienda impulsados por los docentes.

Art. 62. La Comisión Ejecutiva, de acuerdo con la Ley, canalizará y promoverá el aval y apoyo del Estado, para crédito de organismos nacionales o internacionales, para proyectos de vivienda de docentes.

CAPITULO III DEL FONDO DE CESANTIA DEL MAGISTERIO ECUATORIANO

Art. 63. La Secretaría Ejecutiva coordinará con el Directorio Nacional del Fondo de Cesantía del Magisterio Ecuatoriano los procesos administrativos derivados del Art. 20 y Disposición Transitoria Primera de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM.

Art. 64. La Comisión Ejecutiva intervendrá ante las instancias del Ministerio de Educación y del Ministerio de Finanzas para lograr la plena vigencia del Art. 20 específicamente en cuanto a descuentos y entrega de recursos descontados.

CAPITULO IV

DE LAS COOPERATIVAS EN EL PROCESO EDUCACION-TRABAJO

Art. 65.- La Comisión Ejecutiva aprobará el instructivo sobre la constitución y funcionamiento de Cooperativas de Producción en el proceso educación-trabajo, de acuerdo a lo dispuesto en los Arts. 21 y 23 de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM.

Art. 66.- Se delega a la Comisión Ejecutiva la elaboración y presentación del informe que debe realizarlo el Ministerio de Educación de acuerdo al Art. 23 de la Ley de Desarrollo Social del Magisterio, LDSM, para la aprobación de los Estatutos de las Cooperativas de Producción.

Art. 67.- La Secretaría Ejecutiva, en el estudio de los Proyectos en los que las Cooperativas de Producción, se constituyen en Ejecutoras de Proyectos, consultará y coordinará con la DINET con el propósito de optimizar recursos y experiencias.

Art. 68.- El procedimiento para la aprobación de los proyectos que presenten las Cooperativas de Producción será el mismo establecido en el Capítulo I "De los Beneficiarios, de los Ejecutores y del trámite de los Proyectos" del presente reglamento.

Art. 69.- Los maestros que forman una Cooperativa de Producción, en la ejecución de un proyecto financiero a través del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio, FDSM, estarán sujetos a los controles de la Contraloría General del Estado y a la Ley de Carrera Docente del Magisterio Nacional y su Reglamento.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- En caso de litigio o aspectos no estipulados en el presente Reglamento, la instancia de decisión será la Comisión Ejecutiva del Fondo de Desarrollo Social del Magisterio, FDSM.

SEGUNDA.- Promulgado el Reglamento, en un plazo no mayor de quince días, en el Despacho del Ministro de Educación, se instalará la Primera Sesión de la Comisión Ejecutiva, asumiendo las responsabilidades establecidas.

ARTICULO FINAL.- De la ejecución del presente Decreto que entrará a regir desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial encárgase a los Ministros de Finanzas y Crédito Público, de Educación y Cultura y de Bienestar Social.

Dado, en Quito, a 18 de septiembre de 1997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Danilo Baquero D., Ministro de Finanzas y Crédito Público (E).

f.) Mario Jaramillo Paredes, Ministro de Educación y Cultura.

f.) Gonzalo Baquero Paret, Ministro de Bienestar Social.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

N° 765

**Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que es deber del Gobierno Nacional tomar las acciones necesarias en defensa de la producción bananera exportable, fuente generadora de divisas para la economía del país, de cuya actividad subsiste un gran porcentaje de ciudadanos ecuatorianos.

Que ante la presencia del Fenómeno de El Niño que está alterando la climatología de las zonas bananeras, debe intensificarse el control del desarrollo de la Sigatoka Negra, que incide en la economía de los pequeños productores, quienes por la falta de recursos económicos, no están en capacidad de ejecutar una eficaz campaña fitosanitaria;

Que para mantener la condición del país como primer exportador de banano, el Estado debe procurar estimular la producción en beneficio directo a los pequeños productores, contribuyendo en la financiación del tratamiento fitosanitario, para evitar la propagación de la Sigatoka Negra en los cultivos de banano;

Que el Programa Nacional del Banano, dependencia del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como organismo rector de la actividad bananera en el país, cuenta con los recursos económicos necesarios para cubrir cinco ciclos del control de fumigación para el control fitosanitarios de las plantaciones bananeras de los pequeños productores que no cuentan con recursos económicos para ello; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

Decreta:

Art. 1.- Autorizar al Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano para que bajo su responsabilidad y por esta sola vez, cubra el 100% del valor de los tratamientos fitosanitarios equivalentes a un máximo de cinco ciclos, de las plantaciones

bananeras no tecnificadas y semitecnificadas, incluyendo las tecnificadas hasta 10 hectáreas, de los productores debidamente inscritos en ese Programa, cuya superficie sembrada por productor de banano no exceda de las 30 hectáreas.

El Ministerio de Finanzas y Crédito Público aprobará prioritariamente las modificaciones presupuestarias que el Programa Nacional del Banano presente para financiar dicho costo, que será cubierto con los recursos propios del Programa Nacional del Banano, que se aplicará a la Partida N° 1372-0000-J750-000-00-00-2815-001-1-1-00 "Campaña Fitosanitaria", que será creada para dicho fin.

Art. 2.- El Director Ejecutivo del Programa Nacional del Banano suscribirá los respectivos Contratos de Prestación de Servicios con cada una de las Compañías Fumigadoras calificadas por la Dirección de Aviación Civil.

Art. 3.- La celebración de los Contratos de Prestación de Servicios se sujetarán a las disposiciones legales vigentes, y al cumplimiento de las formalidades de Ley, contempladas en el Decreto N° 1314-C, de noviembre 21 de 1973 y la Ley de Contratación Pública vigente.

Art. 4.- Autorízase por esta sola vez al señor Director del Programa Nacional del Banano y bajo su responsabilidad la contratación de personal técnico y administrativo necesario hasta por un año para facilitar el Control Fitosanitario de las Plantaciones Bananeras comprendidas en el presente Decreto, siempre que se cuente con fondos disponibles para el pago de las respectivas remuneraciones.

Art. 5.- El presente Decreto por tener el carácter de especial, prevalecerá sobre cualquier disposición que se opongan a su espíritu.

Art. 6.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución encárgase a los Ministros de Finanzas y Crédito Público y de Agricultura y Ganadería.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de octubre de 1997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.

f.) Alfredo Saltos Guale, Ministro de Agricultura y Ganadería.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

N° 766

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, mediante la cual se da cumplimiento al precepto contenido en el literal c) del Art. 149 de la Constitución Política de la República, que se halla publicada en el Registro Oficial N° 27 de 20 de marzo de 1997;

Que el artículo final de dicha Ley dispone expedir el Reglamento para su aplicación; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

Decreta:

El siguiente REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY ESPECIAL DE DISTRIBUCION DEL 15% DEL PRESUPUESTO DEL GOBIERNO CENTRAL PARA LOS GOBIERNOS SECCIONALES.

Art. 1.- **FONDO DE DESCENTRALIZACION.**- El Fondo de Descentralización, creado mediante la Ley Especial de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, se constituirá con los recursos equivalentes al 15% del Presupuesto del Gobierno Central, con excepción de los ingresos provenientes de los créditos internos o externos, que financian dicho presupuesto y se distribuirá entre los municipios y consejos provinciales del país, para la ejecución de planes y proyectos de inversión, sin perjuicio a la percepción de otros recursos que se asignen a través del Fondo de Desarrollo Seccional, FODESEC, y de los que corresponden a cada municipio o consejo provincial, de conformidad con otras leyes.

Solo en casos excepcionales se destinarán recursos provenientes del Fondo de Descentralización, creado en la Ley de Distribución del 15% del Presupuesto del Gobierno Central para los Gobiernos Seccionales, a financiar la transferencia de competencias, autoridad y funciones del Gobierno Central a los Organismos del Régimen Seccional Autónomo y siempre que se trate de gastos de capital.

Art. 2.- **DISTRIBUCION.**- El Fondo de Descentralización será distribuido en los términos y porcentajes establecidos en los Arts. 5 y 6 de la Ley Especial de Distribución del 15% del Gobierno Central para los Organismos del Régimen Seccional Autónomo.

Para la distribución de los fondos previstos en la Ley, la Subsecretaría de Presupuestos y Contabilidad del Ministerio de Finanzas y Crédito Público, utilizará información

actualizada que será proporcionada hasta el 30 de noviembre de cada año por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INEC) en lo relacionado con datos de población y de necesidades básicas insatisfechas, actualizadas en coordinación con la AME, el CONCOPE y el Instituto Geográfico Militar (IGM) respecto de la información relativa a la superficie de las provincias.

Si se crearen nuevos organismos seccionales, para efectos de la asignación de fondos y contando con la información pertinente proporcionada por el INEC y el IGM, en su caso, la Subsecretaría de Presupuestos y Contabilidad, procederá a la asignación de los fondos que corresponda a partir del siguiente año al de la creación del organismo seccional.

Cuando no sea posible establecer los índices propios de los nuevos organismos seccionales creados, se aplicará los correspondientes al área territorial de la cual fue segregado y si el nuevo organismo hubiere pertenecido, antes de su creación, a más de una entidad seccional, se tomarán los datos promedio ponderados respectivos.

Para efectos de la distribución de recursos previstos en este artículo, el Banco Central del Ecuador, de conformidad con las disposiciones del Art. 8 de la Ley Especial de Distribución, hará las transferencias automáticas de los recursos, de la Cuenta Unica del Tesoro Nacional y las acreditará mensualmente por alicuotas a cada uno de los municipios y consejos providenciales, de conformidad con el Acuerdo Ministerial que al efecto expedirá el Ministro de Finanzas hasta el 31 de enero de cada año, con determinación de los montos y cuantías que corresponda a cada uno de los beneficiarios y en función de las disponibilidades de la Caja Fiscal.

Art. 3.- FALTA DE EXPEDICION DEL ACUERDO.- Cuando por cualquier causa, el Ministerio de Finanzas no expidiere el Acuerdo de Distribución de recursos entre los municipios y los consejos provinciales, hasta el 31 de enero, el Banco Central del Ecuador, del Fondo de Descentralización, hará las transferencias correspondientes, según el monto del Presupuesto de Gobierno Central para el año corriente y la distribución se hará, provisionalmente, según la distribución del año inmediato anterior. La diferencia que hubiere será atendida con la alicuota del mes siguiente, de los fondos retenidos por el Banco Central, a partir de enero.

Art. 4.- DESTINO DE LOS RECURSOS.- Los municipios y los consejos provinciales destinarán los recursos provenientes del Fondo en la ejecución de planes y proyectos de inversión para el desarrollo económico, social y cultural, de conformidad con las competencias que les confieren la Constitución y las Leyes, con excepción del gasto corriente. Dichos planes y proyectos buscarán, el mejoramiento del nivel de vida de los sectores de menor desarrollo, mediante la atención prioritaria a los servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y pluvial o combinado, saneamiento ambiental, recolección y utilización final de desechos sólidos, letrinización y otros a cargo de los organismos seccionales en las áreas de su competencia.

En los planes y proyectos de inversión podrá incluirse la adquisición de maquinaria, equipos, herramientas y otros implementos de labor que constituyan costos directos de la inversión o de la obra.

Art. 5.- LIQUIDACION DEL FONDO.- El Ministerio de Finanzas y Crédito Público hará la liquidación del presupuesto anual del Fondo de Descentralización hasta el 31 de marzo del año siguiente. De producirse saldos de caja al final de cada ejercicio, estos se incorporarán al presupuesto de inversión de este Fondo, para el siguiente ejercicio económico del respectivo organismo seccional.

Art. 6.- INVERSION.- De conformidad con lo que dispone el Art. 10 de la Ley Especial de Distribución, cada municipio y consejo provincial formulará un Plan de Inversiones de los recursos provenientes del Fondo de Descentralización que será aprobado y reformado mediante Ordenanza por el concejo municipal o por el consejo provincial respectivo, de conformidad con sus correspondientes leyes.

El manejo de los recursos será de responsabilidad exclusiva, de la administración municipal o provincial respectiva, de conformidad con la Ley.

Cuando sea procedente y con el objeto de garantizar la permanencia y sostenibilidad de los proyectos a ejecutarse con los recursos provenientes de este Fondo, se hará constar en los planes de inversión el cálculo de tarifas y los mecanismos de mantenimiento y operación de los sistemas.

Art. 7.- FIDEICOMISOS.- Los recursos provenientes del Fondo de Descentralización pueden ser objeto de fideicomiso por el Banco Central del Ecuador, a cuyo efecto, se suscribirá el correspondiente contrato, en cada caso. El total del valor de los fideicomisos no podrá superar el cincuenta por ciento del total de la asignación anual de cada organismo seccional beneficiario.

En concordancia con lo prescrito en el Art. 45 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, se prohíbe que las obligaciones provenientes de fideicomisos las asuma el Gobierno Central.

Los consejos provinciales y municipios podrán, con cargo al Fondo de Descentralización y en un porcentaje que no supere el cincuenta por ciento de la asignación anual, destinarlos a la cancelación total o parcial de créditos para inversión contraídos por el organismo seccional respectivo, con el Banco del Estado.

Los recursos del Fondo de Descentralización podrán ser utilizados como garantía por sus beneficiarios para la emisión de bonos municipales, siempre y cuando los recursos producto de estas emisiones se destinen a proyectos de los sectores señalados como prioritarios en el Art. 4 de este Reglamento.

Art. 8.- CONTROL.- La Contraloría General del Estado realizará exámenes especiales, auditorías financieras y auditorías operacionales, para verificar la veracidad, propiedad y legalidad de las operaciones financiadas con los recursos del Fondo de Descentralización.

DISPOSICION TRANSITORIA.- La aplicación de la Ley Especial de Distribución será gradual, a partir del 1 de julio de 1997, de conformidad con la Primera Disposición Transitoria de la misma, en consecuencia, las obligaciones establecidas para el Banco Central del Ecuador, como depositario de los recursos públicos, deben cumplirse con la debida oportunidad a fin de que desde la fecha antes indicada se hagan las transferencias respectivas de la Cuenta Corriente Unica del Tesoro Nacional a las cuentas de cada uno de los organismos seccionales autónomos.

ARTICULO FINAL- El presente Reglamento entrará en vigencia desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial y de su ejecución se encarga a los Ministros de Gobierno, Policía y Municipalidades y al de Finanzas y Crédito Público.

Dado, en Quito, en el Palacio Nacional, el 27 de octubre de 1.997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) César Verduga Vélez, Ministro de Gobierno, Policía y Municipalidades.

f.) Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

No. 767

**FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que diferentes instituciones del sector público han reconocido a favor de sus servidores, bonificaciones trimestrales de carácter pecuniario;

Que el Art. 27 de la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos prevé que toda conquista social en materia de remuneraciones, debe tener el carácter de general para todo el servicio civil ecuatoriano;

Que se debe garantizar los principios de igualdad y generalidad previstos en la Constitución Política de la República y en la Ley de Remuneraciones;

Que el Art. 18 del Decreto Ejecutivo publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 1 de noviembre de 1996, prohíbe a las entidades del sector público crear por ningún concepto nuevas bonificaciones o asignaciones complementarias al sueldo básico de sus servidores, fuera de las que se encuentren legalmente establecidas;

Que el Ministro de Finanzas y Crédito Público mediante oficio No. SPYC-97-74739 de 1 de septiembre de 1997, ha emitido dictamen favorable para el establecimiento de dichas bonificaciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley.

Decreta:

Art. 1.- Exceptúase por esta única vez al Consejo Nacional de Cultura de la prohibición contenida en el Art. 18 del Decreto Ejecutivo No. 262 publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 1 de noviembre de 1996, con el cual se expidieron las Normas de Restricción del Gasto Público.

Art. 2.- Establécese a favor de los servidores del Consejo Nacional de Cultura, el pago de tres bonificaciones adicionales a las existentes, que serán canceladas en forma trimestral y su cálculo se realizará en base a un valor equivalente al promedio del sueldo básico nominal, subsidio de antigüedad, subsidio de responsabilidad y décimo sexto sueldo, percibidos durante el trimestre de que se trate.

Art. 3.- Los servidores que tengan menos de un año de servicio civil, para el pago de estas bonificaciones, se tomará en cuenta el tiempo laborado y se cancelará las mencionadas bonificaciones en forma proporcional.

Art. 4.- El pago de las bonificaciones por el año de 1997, se aplicará a los trimestres tercero y cuarto del año en mención.

Art. 5.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los Ministros de Finanzas y Crédito Público y de Educación y Cultura.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de octubre de 1.997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.

f.) Mario Jaramillo Paredes, Ministro de Educación y Cultura.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

No. 768

No. 773

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 167, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 2 de octubre de 1996, se derogó el Decreto Ejecutivo No. 2849, promulgado en el Suplemento del Registro Oficial No. 736 de 12 de julio de 1995 a través del cual se extendió el plazo para el pago de la compensación por separación voluntaria de los servidores públicos prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado;

Que 54 docentes que adolecen de discapacidades, cuando estaba en vigencia el citado Decreto Ejecutivo No. 2849, realizaron todos los trámites tendientes a acogerse al aludido beneficio económico; sin embargo, dichas gestiones no se perfeccionaron únicamente por falta de pago de los valores correspondientes a la compensación por separación voluntaria;

Que debido a la crítica situación de salud y económica por la que están atravesando los 54 maestros, el Gobierno Nacional considera pertinente reconocer a favor de tales profesores discapacitados el pago de la referida compensación por excepción y por una sola vez; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley,

Decreta:

Art. 1.- Exceptúase, por esta sola ocasión, de la aplicación del Decreto Ejecutivo No. 167, publicado en el Registro Oficial No. 38 de 2 de octubre de 1996 a los cincuenta y cuatro docentes que han presentado en el Ministerio de Educación y Cultura sus solicitudes de separación voluntaria por discapacidad. En consecuencia, dichos servidores pueden acogerse a la compensación económica prevista en el Art. 52 de la Ley de Modernización del Estado.

Art. 2.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárgase a los señores Ministros de Educación y Cultura y de Finanzas y Crédito Público.

Dado, en el Palacio Nacional en Quito, a 27 de octubre de 1.997.

f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Dr. Mario Jaramillo Paredes, Ministro de Educación y Cultura.

f.) Econ. Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que según el Art. 4, literal a) de la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, publicada en el Registro Oficial No. 661 de 24 de marzo de 1995, entre los recursos del Fondo se encuentran aquellos que provengan de las "concesiones para la prestación de servicios públicos a la iniciativa privada";

Que de acuerdo con esta Ley, "de los recursos provenientes de las concesiones se deducirán previamente los necesarios para financiar los presupuestos de los organismos señalados en la Ley respectiva";

Que el literal b) del Art. 14 de la Ley 94 Reformatoria a la Ley Especial de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial 770 de 30 de agosto de 1995, dispone que el CONATEL se financiará "con los recursos provenientes de la aplicación de las tasas y tarifas por el uso de frecuencias radioeléctricas", además de los que establece subsidiariamente como son "los recursos que le puedan ser asignados en virtud de las leyes y reglamentos aplicables";

Que conforme con la misma Ley, las principales fuentes de financiamiento del CONATEL deberán ser las tasas y tarifas del uso de frecuencias radioeléctricas;

Que cualquier otro ingreso que se asigne debe guardar proporción con las reales necesidades institucionales para financiar su presupuesto propio, esto es, los gastos corrientes en que incurra a lo largo del año fiscal;

Que para alcanzar tales finalidades de eficiencia y racionalización fiscal, es necesario contar con provisiones específicas en los reglamentos de la Ley del Fondo de Solidaridad y de la Ley de Telecomunicaciones; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

Decreta:

Art. 1.- El inciso segundo del Art. 1 del Decreto Ejecutivo No. 3399 que contiene el Reglamento a la Ley de Creación del Fondo de Solidaridad, publicado en el Registro Oficial No. 864 de 17 de enero de 1996, dirá: "Previo aprobación del Ministro de Finanzas, los organismos competentes para la recaudación de los recursos de las concesiones, antes de transferirlos al Fondo de Solidaridad, deducirán los que correspondan para financiar sus presupuestos institucionales".

Art. 2.- El literal m) del Art. 41, del Decreto Ejecutivo 3301, que contiene el Reglamento General a la Ley Especial de Telecomunicaciones Reformada, publicado en el Registro Oficial No. 832 de 29 de noviembre de 1995, dirá:

"m) Someter al Ministro de Finanzas, para su aprobación, los planes y proyectos que justifiquen la deducción de los ingresos que por Ley corresponden al Fondo de Solidaridad, por concepto de concesiones."

Art. 3.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia desde la fecha de su promulgación en el Registro Oficial encárgase al Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito a 27 de octubre de 1997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Marco Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia del original.- Lo Certifico:

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

No. 774

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Art. 18 del Decreto Ejecutivo No. 262, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 1 de noviembre de 1996 que contiene las Normas de Restricción del Gasto Público, prohíbe a las entidades del Sector Público crear nuevas bonificaciones o asignaciones complementarias al sueldo básico de los servidores, fuera de las que se encuentren legalmente establecidas;

Que el Instituto de Meteorología e Hidrología -INAMHI, es una Entidad adscrita al Ministerio de Energía y Minas, cuyos servidores no gozan de la Bonificación por Aniversario de su creación;

Que es obligación del Estado reconocer el esfuerzo que demanda el cumplimiento de las labores últimamente científicas y técnicas que desarrolla el personal que trabaja en el INAMHI;

Que el Ministro de Finanzas y Crédito Público mediante oficio No. SP-97-74413 de 15 de agosto de 1997, ha emitido dictamen favorable para el reconocimiento de la referida bonificación; y,

En uso de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

Decreta:

Art. 1.- Exceptúase al Instituto de Meteorología e Hidrología de la prohibición constante en el Art. 18 de las Normas de Restricción del Gasto Público, publicadas en el Suplemento del Registro Oficial No. 59 de 1 de noviembre de 1996 y

créase la Bonificación de Aniversario en el equivalente a una remuneración a favor de los funcionarios de esa Entidad, la cual se hará efectiva en el mes de agosto de cada año.

Art. 2.- El egreso que demande el pago de la Bonificación que se crea a través del presente Decreto Ejecutivo será financiado con cargo a los recursos fiscales del vigente Presupuesto del Gobierno Central.

Art. 3.- De la ejecución del presente Decreto que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los Ministros de Finanzas y Crédito Público y de Energía y Minas.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de octubre de 1997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.

f.) Raúl Baca Carbo, Ministro de Energía y Minas.

Es fiel copia del original.- Lo Certifico:

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

N° 777

FABIAN ALARCON RIVERA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que el Directorio del Banco del Estado, mediante Resolución N° 97-DIR-058 de 4 de septiembre de 1997, aprobó la concesión de un préstamo a favor del Estado Ecuatoriano-Ministerio de Finanzas y Crédito Público, hasta por s/. 2.739'600.000, destinado a cubrir el desfinanciamiento del Proyecto de Restauración del Barrio Las Peñas de la ciudad de Guayaquil;

Que la Procuraduría General del Estado, con oficio N° 5266 de 24 de septiembre de 1997, ha dictaminado favorablemente sobre el proyecto de contrato de préstamo;

Que de conformidad con lo dispuesto en el Art. 4 de la Ley N° 72, publicada en el Registro Oficial N° 441 de 21 de mayo de 1990, el presente crédito no requiere de dictamen de Junta Monetaria;

Que el señor Ministro de Finanzas y Crédito Público, ha expedido la resolución N° STCP-97-131 de 8 de octubre de 1997, por la que aprueba el respectivo contrato de préstamo; y,

En ejercicio de la facultad que le confieren los Arts. 103, letra g) de la Constitución Política de la República; 47 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control; y, 14 del Decreto N° 500, publicado en el Registro Oficial N° 131 de 25 de febrero de 1985,

Decreta:

Art. 1.- Autorízase al Ministro de Finanzas y Crédito Público, para que, personalmente o mediante delegación suscriba un contrato de préstamo con el Banco del Estado, en calidad de Prestamista, a favor del Estado Ecuatoriano-Ministerio de Finanzas y Crédito Público como prestatario, y el Banco Central del Ecuador como Agente Fiduciario, por el monto de hasta, DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE MILLONES, SEISCIENTOS MIL SUCRES (S/. 2.739'600.000), con cargo al Fondo Ordinario, Sector Equipamiento Urbano. Los recursos de este préstamo se destinarán para cubrir el desfinanciamiento del Proyecto de Restauración del Brrio Las Peñas de la ciudad de Guayaquil.

Art. 2.- Los términos y condiciones financieros del contrato de crédito que se autoriza celebrar por el artículo precedente, son los siguientes:

PRESTAMISTA: Banco del Estado, BdE.

BENEFICIARIO Y EJECUTOR: Estado Ecuatoriano, Ministerio de Finanzas y Crédito Público.

MONTO: Hasta s/. 2.739'600.000.

PLAZO: 5 años, contados a partir de la entrega del primer desembolso.

FRECUENCIA DE LA AMORTIZACION: Trimestral.

INTERES: Se fijará de acuerdo con la Resolución del Directorio 94-BdE-004, de 3 de febrero de 1994, reformada mediante Resoluciones Nos. 96-DIR-023, de 11 de abril de 1996 y 97-DIR-014 de 3 de abril de 1997, reajutable trimestralmente a partir de la fecha de entrega del primer desembolso.

COMISION DE COMPROMISO: 1.1 veces la tasa de interés vigente en el Banco del Estado, durante la semana en que se haga exigible el pago del dividendo.

INTERES POR MORA: 1 por ciento anual, sobre los saldos no desembolsados, de acuerdo con la Resolución No. 93-BdE-26 de 18 de marzo de 1993

Art. 4.- El Banco del Estado, en calidad de Prestamista, realizará un adecuado control de las inversiones efectuadas con los recursos que se entreguen con cargo al contrato que se aprueba celebrar mediante esta Resolución.

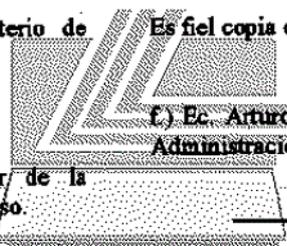
Art. 5.- Para fines de control del endeudamiento público, previsto por la Ley, el Banco del Estado deberá comunicar a la Subsecretaría del Tesoro y Crédito Público del Ministerio de Finanzas, en las fechas en que se efectúen cada uno de los desembolsos, los montos de utilización del préstamo, así como proporcionar la información que se le requiera.

Art. 6.- De la ejecución del presente Decreto Ejecutivo, que entrará en vigencia a partir de la presente fecha sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, encárguese el Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Dado en el Palacio Nacional de Gobierno, en Quito, a 27 de octubre de 1.997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.



Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) E. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

LEXIS S.A.

No. 778

**Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado está en situación extremadamente crítica; sin posibilidad de generar los recursos necesarios para mantener el servicio, por lo que depende del subsidio del Estado para financiar casi la totalidad de su gasto corriente y la totalidad de su presupuesto de inversión;

Que el servicio que actualmente presta la Empresa ha llegado a un nivel irrelevante para la economía nacional, de cuyo análisis, resulta una relación costo-beneficio desventajosa y perjudicial para los intereses de la Nación;

Que el Consejo Nacional de Modernización del Estado, acorde a los postulados de la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada, ha realizado estudios encaminados a reestructurar el sistema ferroviario ecuatoriano, para lo cual es necesario emprender en un proceso de reorganización de la Empresa, que permita la participación del sector privado; y,

Art. 3.- El servicio de amortización, intereses y demás costos financieros del crédito que se autoriza celebrar por el Art. 1 de este Decreto, será con cargo al presupuesto del Gobierno Central, Capítulo Deuda Pública, para lo cual, el Ministerio de Finanzas y Crédito Público, establecerá las partidas correspondientes.

En ejercicio de las atribuciones que le otorgan los Arts. 17, literal b) y 42 literal a) de la Ley de Modernización del Estado, en concordancia a lo prescrito en el Art. 11, literales f) y h) del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

N° 783

Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA

Decreta:

LA REORGANIZACION DE LA EMPRESA NACIONAL DE FERROCARRILES DEL ESTADO

Art. 1.- Dispónese la reorganización de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, reduciendo su estructura administrativa y delegando a la iniciativa privada, bajo el régimen de concesión, el sistema ferroviario nacional.

Art. 2.- El Consejo Nacional de Modernización del Estado y el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones coordinarán y ejecutarán los procesos de reorganización y concesión.

Art. 3.- El Estado asume las obligaciones de la Empresa Nacional de Ferrocarriles del Estado, para el efecto el Ministerio de Finanzas y Crédito Público entregará la suma de US\$ 10'000.000, con cargo al segundo tramo de financiamiento del Convenio 842/OC/EC "Programa Sectorial de Transporte", y, los recursos adicionales que se requieran serán cubiertos con los fondos provenientes del segundo y tercer desembolso del Convenio No. 842/OC/ec".

Art. 4.- El Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones de acuerdo a lo prescrito en la Ley de Caminos y en su Reglamento General de Aplicación, precautelará el derecho de vía de los ferrocarriles, establecido mediante Decreto Supremo No. 1563, publicado en el Registro Oficial No. 656 de 9 de agosto de 1946.

Art. 5.- El presente Decreto entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial; y, de su ejecución encárgase los Ministros de Finanzas y Crédito Público, y de Obras Públicas y Comunicaciones.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 27 de octubre de 1997.

f) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f) Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.

f) Homero Torres Andrade, Ministro de Obras Públicas y Comunicaciones.

Es fiel copia del original.- Lo certifico:

f) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

Considerando:

Que mediante Decreto Ejecutivo N° 338, publicado en el Registro Oficial N° 79 de 4 de junio de 1997, se sustituyó el beneficio denominado "Estímulo Económico", creado a favor de los profesionales Médicos y Odontólogos que laboran en el Ministerio de Salud Pública, mediante Acuerdo Ministerial N° 9128 de 13 de noviembre de 1987, por la denominada "Bonificación Médica";

Que en el invocado Decreto Ejecutivo se ha omitido la extensión del señalado beneficio a favor de los profesionales Odontólogos, sin considerar que la bonificación a la que sustituyó se creó a favor tanto de los profesionales Médicos como para los Odontólogos que laboran en dicha Secretaría de Estado;

Que es menester enmendar tal omisión, disponiéndose la extensión del pago de la denominada bonificación médica a favor de los mencionados profesionales; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confieren la Constitución y la Ley,

Decreta:

Art. 1.- Hacer extensivo el pago de la denominada "Bonificación Médica" prevista en el Decreto Ejecutivo N° 338, publicada en el Registro Oficial N° 79 de 4 de junio de 1997, a favor de los profesionales Odontólogos que laboran en el Ministerio de Salud Pública.

Art. 2.- Podrá otorgarse tal estipendio a los Odontólogos que prestan sus servicios en las demás entidades y organismos del Sector Público, siempre y cuando no reciban ningún tipo de bonificaciones, se solicite el informe previo del Ministerio de Finanzas y Crédito Público y su pago sea financiado con sus propios recursos.

Art. 3.- Los profesionales Odontólogos que prestan sus servicios a tiempo parcial, recibirán el beneficio establecido en este Decreto en forma proporcional al tiempo laborado.

Art. 4.- El señalado beneficio se pagará a partir del mes de enero de 1998. En consecuencia, los profesionales Odontólogos del Ministerio de Salud Pública, en el presente año, no recibirán ningún valor por este concepto.

Art. 5.- De la ejecución del presente Decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárgase a los Ministros de Salud Pública y de Finanzas y Crédito Público.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de octubre de 1997.

f.) Dr. Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Dr. Asdrúbal de la Torre, Ministro de Salud Pública.

f.) Econ. Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.

encuentran los aludidos aeropuertos; particularmente para la realización de los trabajos en el Aeropuerto Mariscal Sucre ha asignado la suma de DIEZ MIL MILLONES DE SUCRES; y, para la realización de los trabajos en el Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil ha asignado la suma de DIECINUEVE MIL MILLONES DE SUCRES;

Que es imperativo realizar las obras urgentes y emergentes que garanticen una operación segura y eficiente de las compañías nacionales e internacionales de aviación y usuarios en general del sector aeroportuario; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere la Constitución y la Ley,

Decreta:

N° 784

**Fabián Alarcón Rivera
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL INTERINO
DE LA REPUBLICA**

Considerando:

Que el núcleo asfáltico de los aeropuertos internacionales Mariscal Sucre y Simón Bolívar de las ciudades de Quito y Guayaquil debió ser reparado tanto en lo que concierne a la pista, calle de rodaje, plataformas, accesos y viería interna en el año de 1996, trabajos que no se han implementado básicamente por falta de liquidez;

Que la situación crítica de los dos aeropuertos ha motivado para que la Dirección General de Aviación Civil adopte medidas extremas incluyendo la emisión de las Resoluciones Nos. 000070 y 000071 del 1 de septiembre de 1997, declarando en emergencia grave a los aeropuertos Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil y Mariscal Sucre de la ciudad de Quito, a efecto de implementar los contratos para la realización de las obras mínimas indispensables conducentes a evitar el colapso integral de los dos principales aeropuertos del país;

Que el H. Consejo Nacional de Aviación Civil ha avocado conocimiento de la crítica situación aeroportuaria y ha autorizado al Director General de Aviación Civil la celebración de los contratos para "reforzamiento de pista, calle de rodaje y plataformas, accesos, viería interna y anexos del Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito"; y, para el "reforzamiento de pista, calle de rodaje, ampliación y reforzamiento de plataformas del Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil", acogiéndose a lo previsto en el literal a) del Art. 6 de la Ley de Contratación Pública;

Que es imperativo adoptar las medidas conducentes a evitar el colapso de los dos principales aeropuertos del país;

Que el Gobierno Central, por intermedio del Ministerio de Finanzas y Crédito Público ha concretado la provisión de los fondos necesarios para afrontar la emergencia grave en que se

Art. 1.- Autorizar al Director General de Aviación Civil la contratación para "reforzamiento de pista, calle de rodaje y plataformas, accesos, viería interna y anexos del Aeropuerto Mariscal Sucre de la ciudad de Quito"; y, para el "reforzamiento de pista, calle de rodaje, ampliación y reforzamiento de plataformas del Aeropuerto Simón Bolívar de la ciudad de Guayaquil".

Art. 2.- De conformidad con lo dispuesto en el último inciso del Art. 6 de la Ley de Contratación Pública, 121 de ese mismo Cuerpo legal y 330 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, la responsabilidad para los procesos precontractuales, de adjudicación y contratación corresponde exclusivamente al Director General de Aviación Civil y a las autoridades y funcionarios que intervengan en dichos procesos.

Art. 3.- El presente Decreto, entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, y de su ejecución encárguense los Ministros de Defensa Nacional y de Finanzas y Crédito Público.

Dado, en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de octubre de 1997.

f.) Fabián Alarcón Rivera, Presidente Constitucional Interino de la República.

f.) Gral. Div. (r) Ramiro Ricaurte Yánez, Ministro de Defensa Nacional.

f.) Marco A. Flores T., Ministro de Finanzas y Crédito Público.

Es fiel copia del original.- LO CERTIFICO:

f.) Ec. Arturo Gangotena Guarderas, Secretario General de la Administración Pública.